

VISTO:

El ARP N° 003-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 5 de noviembre de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa PALMAS DEL ESPINO S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) procedente de Costa Rica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

A. Para semillas

A.1 El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

A.1.1 Declaración adicional:

A.1.1.1 Producto libre: *Marasmius palmivorus*

A.1.1.2 Tratamiento de desinfección preembarque con: thiram + thiofanate methyl 1 gr/ kg de semilla o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

A.2. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

A.3. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

A.4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

A.5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de la plaga enunciada en la declaración adicional

del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

A.6. El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

B. Para semillas germinadas

B.1. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

B.1.1 Declaración adicional:

B.1.1.1 Producto libre: *Marasmius palmivorus*

B.1.1.2 Tratamiento de desinfección en el proceso de la germinación: thiram + thiofanate methyl 1 gr/ kg de semilla o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

B.2. Si el producto fue germinado en sustrato este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el certificado.

B.3. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto aprobado.

B.4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

B.5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

B.6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de la plaga enunciada en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

B.7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

442450-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de teca de origen y procedencia Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 02-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 5 de enero de 2010

VISTO:

El ARP N° 042-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 25 de mayo de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semilla botánica de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación,

tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa ARBORIZACIONES E.I.R.L. en importar semilla botánica de teca (*Tectona grandis*) procedente de Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Tratamiento de desinfección preembarque con: Carbendazim 0.5% + Prochloraz 0.375 % o cualesquiera otro producto de acción equivalente.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso. Libre de tierra o de cualquier material extraño al producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

442452-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de Acacia de origen y procedencia Colombia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 03-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 05 de enero de 2010

VISTO:

El ARP N° 052-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 09 de julio de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de Acacia (*Acacia mangium*) de origen y procedencia Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa REFORESTADORA LATINOAMERICANA - REFOLASA S.A. en importar al país semillas de Acacia (*Acacia mangium*) procedente de Colombia; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de Acacia (*Acacia mangium*) de origen y procedencia Colombia de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Tratamiento de desinfección preembarque con: Carboxin (ia) 0.8 gr/kg de semillas + Captan (ia) 0.7 gr/kg de semilla o cualesquiera otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

442453-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas in vitro de palma aceitera de origen y procedencia Colombia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 04-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 05 de enero de 2010